

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 110

PERIODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO

**BLOQUE ALIANZA**

*Proyecto de Ley  
puesdificando la Ley Pcial N° 263 (Ley Orgánica  
de la Policía Pcial).*

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:



La Ley N° 263 (Ley Orgánica de la Policía Provincial) en su artículo 5°, inciso "e" le otorgaba a la Policía Provincial la facultad de Reglamentar la actividad de sereno particular, agencias de seguridad e investigaciones y actividades afines fiscalizando su cumplimiento.

En la actualidad la problemática de seguridad es un tema que está instalado en forma muy profunda en la opinión pública; la que ha traído aparejado un crecimiento notorio en las habilitaciones y asentamientos de Asociaciones de Servicios de seguridad privada; lo cual nos impulsa a dictar normas que contengan pautas claras y precisas para su debido control y por ende para que cumplan adecuadamente con la función especial para la que fueron autorizadas.

En el presente proyecto se ha tenido en cuenta lo normado en los artículos 2° y 5° de la Ley N° 24.059 de "Seguridad Interior", a la cual, la provincia se adhirió oportunamente, como asimismo antecedentes normativos de otros estados provinciales (Chubut, Río Negro, La Pampa, etc.).

Las actividades amparadas en la presente Ley no debe ser entendida bajo ningún punto de vista como una actividad del tipo represivo, ello no obsta a que se fijen criterios razonables para permitir que las empresas prestadoras de seguridad privada tengan obligación de auxiliar a las Fuerzas Policiales y de Seguridad cuando estas lo requieran.

Se establece la idoneidad de sus Directivos y personal en general que estén abocados a tan especial labor, como una garantía a la ciudadanía, teniéndose como meta principal el respecto a la libertad, a los derechos individuales y expresa prohibición que afecte su privacidad.

Se determina que la autoridad de aplicación y/o control sea la Policía Provincial, en virtud de ser la institución responsable de la "Seguridad Pública", bajo el control irrestricto de las autoridades del Gobierno Provincial, quien fijará la política de seguridad general para la población y por ende la Policía Provincial tiene bajo su competencia la custodia de vida y bienes de la gente, por lo tanto, le cabe la responsabilidad de controlar las instituciones privadas que pudieran cumplir funciones complementarias en la materia.

El presente proyecto fue ingresado en fecha 27 de abril de 2000, habiendo pasado al archivo según lo establecido en la Ley Nacional N° 13.640, "LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



consideramos que el mismo posee la importancia y vigencia que tuviera el momento de su presentación, solicitamos a los señores legisladores el tratamiento y aprobación en el presente período.

JOSE B. BARROZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1°.-** Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comerciales de investigaciones, vigilancia y seguridad privada dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación sin perjuicio de otras obligaciones legales y fiscales que correspondieren.  
Quedan exceptuadas de este régimen las personas físicas que presten servicios de seguridad y vigilancia interna en bienes o propiedades privadas o públicas en relación laboral de dependencia directa con el propietario.

**ARTICULO 2°.-** La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será la autoridad de habilitación, autorización, registro, supervisión y control de las personas dedicadas a actividades de investigaciones, vigilancia y seguridad privada que se regulan, con las facultades establecidas en la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 3°.-** Las agencias y los investigadores o vigiladores privados que obtengan la habilitación policial, podrán realizar las actividades del artículo 1° de esta ley, únicamente en los siguientes rubros:

- a) Investigadores de orden civil y comercial.
- b) Vigilancia y/o custodia interna de establecimientos y bienes privados sean comerciales, industriales, de servicios y residencias o propiedades particulares.
- c) Vigilancia y/o custodia interna de establecimientos y bienes de empresas públicas o de organismos públicos autárquicos o descentralizados.
- d) Vigilancia y custodia del transporte de mercaderías.
- e) *Servicios de vigilancia a distancia, mediante alarmas interconectadas con centros de control y alerta.*
- f) Transporte de seguridad, vigilancia y custodia para el traslado de dinero o valores.
- g) Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y elector – ópticos: Es la prestación de servicios que tiene como finalidad de comercialización, sustentación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros, y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales y alarmas.

Se excluyen de las actividades permitidas en el presente artículo:

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



- a) Servicio de seguridad y custodia personal.
- b) Servicios de vigilancia y protección interna de fábricas, comercios, instituciones, sociedades o empresas u organismos privados, cuando el personal afectado a dichas tareas actúe en relación de dependencia directa exclusiva con estas entidades.
- c) Servicios de transporte de caudales, sin custodia de personal policial.
- d) Servicios de vigilancia y custodias en bancos, cajas de ahorro y entidades financieras, sin la presencia de personal policial en horario de atención al público.

**ARTICULO 4°.-** Toda persona física o jurídica que contrate o utilice servicios regulados por esta ley, deberá exigir al prestador, certificado de habilitación extendido por la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, debiendo comunicar el hecho a la autoridad Policial del lugar.

**ARTICULO 5°.-** Las agencias habilitadas en otra jurisdicción provincial o nacional no necesitarán serlo en esta cuando solo realicen custodias de mercaderías en tránsito que tengan destino a la Provincia de Tierra del Fuego, debiendo comunicar el hecho a la autoridad Policial del lugar.

**ARTICULO 6°.-** La Policía de la Provincia podrá requerir la cooperación de las agencias o de los investigadores y vigiladores habilitados, y estos estarán obligados a prestarla. Asimismo deberán suministrar los informes que la Policía les solicite, sobre cualquier aspecto de las actividades objeto de esta ley.

**ARTICULO 7°.-** Las personas mencionadas en el artículo 1° solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitadas por el organismo de aplicación.

**ARTICULO 8°.-** Al solicitar a la autoridad de aplicación la habilitación respectiva, las personas enunciadas en el artículo 1° deberán informar por escrito:

- a) Denominación de la agencia, sociedad o empresa.
- b) Nomina en que se detallen nombre y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación actual y anterior, domicilio real y legal, y datos de filiación de cada uno de los integrantes de las entidades mencionadas. Iguales circunstancias serán formuladas respecto del personal de las mismas.
- c) Designación del Director o persona responsable.
- d) Domicilio real y legal de la sede.
- e) Condiciones personales que acrediten competencia o idoneidad de los integrantes y de los empleados para la función.
- f) Fecha y causal de retiro, baja o cese de las funciones y último destino asignado, para el caso de que entre los integrantes de la entidad o el personal hubiere miembros de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la Policía.
- g) Material de comunicaciones y sus características.

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS”



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



- h) Estatuto o reglamento interno.
- i) Contrato Social en su caso.
- j) Indicación de toda otra sociedad, agencia o empresa con objeto similar al regido por esta ley, en las cuales él o los peticionantes o el personal, tengan participación, interés o relación de dependencia.
- k) Efectuar una declaración jurada expresando el pleno acatamiento a lo determinado en la presente ley y su reglamentación.
- l) Abonar una tasa de habilitación que será equivalente a tres (3) veces la remuneración total sujeta a aportes previsionales que se asigne al grado mayor de la escala correspondiente a suboficiales subalternos.
- m) Póliza de seguros de responsabilidad civil.

**ARTICULO 9°.-** El Director o personal responsable deberá reunir los siguientes requisitos, además de los que se establecen en el artículo 10°:

- a) Ser ciudadano argentino o naturalizado.
- b) Tener entre treinta (30) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- c) Ser retirado del personal de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad o policiales, en los grados de oficiales jefe o superiores o profesional quien deberá acreditar ante la autoridad de aplicación poseer las condiciones y conocimientos adecuados, mediante un examen de idoneidad. En ningún caso deberá ocuparse cargos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- d) Acreditar solvencia económica.
- e) Tener como mínimo cinco (5) años de residencia inmediata anterior en la provincia,
- f) No haber sido condenado por delito doloso.
- g) Acreditar antecedentes y condiciones de moralidad que serán evaluados por la autoridad de aplicación. La resolución recaída será irrecurrible.

**ARTICULO 10.-** En caso de fallecimiento del director o la persona responsable, cuando sea único propietario, los derecho-habientes deberán determinar la continuación o cesación del funcionamiento de la entidad. Si optaren por la prosecución de la actividad, propondrán nuevo director o responsable, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos. Si resolvieran la cesación, se cancelará la autorización. La decisión de los derecho-habientes deberá ser informada por escrito a la autoridad de aplicación dentro del término de veinte (20) días a partir del deceso.

Cuando se trata re de personas jurídicas, la entidad nombrará un reemplazante que reúna los requisitos de los artículos 9° y 12° y la comunicación será formulada en los mismos términos de plazo y forma.

**ARTICULO 11.-** La renuncia o retiro, licencia o alejamiento momentáneo por causa justificada del director o persona responsable deberá ser comunicada por escrito a la autoridad de aplicación con la proposición del reemplazante, quien deberá reunir las condiciones exigidas en los artículos 9° y 12°.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



En los casos previsibles, dicha comunicación será formulada con anterioridad de cinco (5) días hábiles y en los supuestos no previsibles dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.

**ARTICULO 12.-** Para poder pertenecer a las organizaciones mencionadas en el artículo 1º, el personal deberá cumplimentar los siguientes requisitos.

- a) Tener edad mínima de veintiún (21) años y máxima de sesenta y cinco (65), con excepción de aquel que cumpla tareas de administración.
- b) No registrar procesos judiciales pendientes o condena por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales, deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.
- c) No pertenecer al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales.
- d) No pertenecer al personal dado de baja por causas graves de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la Policía.
- e) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal mientras no fuera rehabilitado.
- f) Acreditar buenos antecedentes, los que serán calificados por la autoridad de aplicación.
- g) Rendir examen psicofísico por el cual se lo considere apto para la función.
- h) Tener como mínimo doce (12) meses de residencia inmediata anterior en la Provincia.

**ARTICULO 13.-** Las personas habilitadas, con carácter previo a incorporar personal para ejercer las funciones para las cuales se encuentran autorizadas, deberán comunicar a la autoridad de aplicación lo requerido en los incisos b), e), y j) del artículo 8º y lo establecido en el artículo anterior.

**ARTICULO 14.-** Cuando la autoridad de aplicación considere que el postulante no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el empleo para el que fuera propuesto denegará la autorización.

Asimismo, podrá solicitar la separación de aquel personal que pierda las condiciones exigidas en el artículo 12º notificando lo resuelto a la entidad y al interesado. En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto dentro de los cinco (5) días, quedará automáticamente cancelada la habilitación. La resolución que se dicte será irrecurrible.

**ARTICULO 15.-** El cese del personal será comunicado por escrito a la autoridad de aplicación dentro de los tres (3) días subsiguientes de ocurrido, indicándose la fecha en que se dieron por terminadas sus funciones, con mención de la causa de baja.

**ARTICULO 16.-** Las condiciones que como requisitos son exigidos por los artículos precedentes, deberán ser mantenidas durante todo el tiempo que dure la actividad del investigador o vigilador, de la agencia y/o el desempeño del director técnico y de

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



su personal. Cualquier modificación o alteración de las circunstancias dispuestas en la presente Ley o su reglamentación, deberán comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de los siete (7) días de producidos. El incumplimiento sobreviniente de alguno de los requisitos producirá la cancelación de la habilitación o de la autorización, según corresponda.

**ARTICULO 17.-** Queda expresamente prohibido a las agencias, investigadores y vigiladores privados:

- a) Celebrar contrato o aceptar comisiones de trabajo de personas que no acrediten fehacientemente su identidad y personería.
- b) Intervenir en investigaciones de orden político, religioso o racial.
- c) Intervenir en investigaciones, que por su naturaleza, sean competencia exclusiva de la Justicia o de la Policía.
- d) Realizar actividades de vigilancia en la vía pública o custodia externa de edificios o propiedades.
- e) Emplear o utilizar personal en actividades reguladas que no haya sido autorizado previamente por la Policía.
- f) Ejercer la actividad en rubros no previstos en la presente Ley y su Reglamentación.
- g) Interceptación y/o captación del contenido de comunicaciones, sea postal, telefónica, telegráfica, por telex, facsímil, o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia.
- h) Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo; a excepción de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza tal actividad.
- i) Aceptar comisión de trabajo de carácter ilícito o inmoral, en caso de duda se someterá a la previa autorización de la Policía.
- j) Recibir encargos o tareas de entidades o personas que no acrediten fehacientemente su personería o identidad.
- k) Aceptar investigaciones en cuestiones de índole familiar.

**ARTICULO 18.-** El reglamento o estatuto que establece el artículo 8 inciso h) será aprobado por la autoridad de aplicación y exhibido en la sede de la entidad en lugar visible al público.

En idéntica forma será exhibido el texto de la presente Ley y la habilitación expedida por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que correspondan por otras leyes, decretos o reglamentos.

**ARTICULO 19.-** Las personas regidas por esta ley informarán por escrito a la autoridad de aplicación en el término de veinticuatro (24) horas lo siguiente:

- a) Toda investigación, tarea o servicio que les fuera encomendado.
- b) Aquellos hechos en que surgiese o estuviese en juego el interés público.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



Todo ello sin perjuicio de la facultad que le compete al organismo de aplicación de recabar todas las informaciones que estime convenientes sobre las investigaciones o comisiones que practicaren las personas autorizadas.

**ARTICULO 20.-** Los integrantes o empleados de las agencias prestatarias que en ejercicio de su actividad tuvieran conocimiento de un posible hecho delictivo que de lugar a la promoción de acción penal pública, tendrán la obligación de denunciarlo conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

**ARTICULO 21.-** Las personas que funcionen bajo las previsiones de la presente Ley, llevarán obligatoriamente un archivo de legajos que contendrá:

- a) Asunto a investigar o misión a cumplir.
- b) Identidad y domicilio del peticionante del servicio, con mención del documento de identidad presentado.
- c) Informes registrados y producidos, especificando fuente de información y fecha de la misma, como asimismo las conclusiones a que se arribe.
- d) Personal afectado a cada tarea debidamente identificado, objetivo y horarios que cubre.

La documentación deberá ser mantenida por un tiempo no inferior a (5) años y estará a disposición de la autoridad de aplicación en la sede y en el momento que esta lo requiera, para su inspección sin que deba darse previo aviso para ello.

**ARTICULO 22.-** Al contratar sus servicios con los particulares las personas comprendidas en esta Ley deberán fijar el monto y modalidad de los aranceles que cobraran por la tarea o investigación que se les encomiende.

**ARTICULO 23.-** Los formularios de contratos y otros instrumentos que se utilicen para ser firmados por los particulares que requieran los servicios de las personas reguladas por esta Ley, deberán estar autorizados por la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 24.-** Los integrantes de la organización en ningún caso podrán portar armas en el ejercicio de su actividad, salvo autorización especial otorgada por la autoridad de aplicación que correspondiere.

**ARTICULO 25.-** En el cumplimiento de sus tareas y en cualquier lugar, el personal tiene la obligación inexcusable de identificarse como integrante de la organización, ante oficiales de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, nacionales o provinciales, como también respecto a Intendentes y miembros de los Concejos deliberantes de la Provincia.

**ARTICULO 26.-** Las personas autorizadas no podrán utilizar las menciones República Argentina, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Policía, Policía Privada, Policía Particular, Autorizada o Supervisada por la

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



Policía de la Provincia; ni asimismo sellos, escudos, siglas o denominaciones similares a las oficiales o que puedan inducir a error o confusión a aquellos a quienes les sean exhibidos haciéndoles suponer tal carácter. Asimismo no podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras agencias cuando estas se encuentren en actividad.

**ARTICULO 27.-** Queda prohibido a las personas autorizadas, toda inserción de símbolos u otros tipos de individualización expuestos a la vista pública en inmuebles y la utilización de leyendas u otras formas identificatorias en los vehículos afectados a misiones e igualmente de elementos lumínicos, de sonido o de otra naturaleza, iguales o similares a los utilizados por las fuerzas de seguridad, o la Policía Provincial, en todos los casos deberá contar con autorización previa de la autoridad de aplicación para su uso.

También queda prohibido la portación de manillas, cadenas o cualquier otro elemento que pueda ser empleado para aprisionar o privar de movimientos a personas.

**ARTICULO 28.-** Los retirados de las Fuerzas armadas, de Seguridad o Policiales, que sean integrantes o empleados de las personas comprendidas en el artículo 1°, no podrán utilizar el título del grado, armamento, uniformes u otros elementos autorizados, mientras se encuentren vinculados a la actividad reglada en la presente Ley. Si se usaran en vestimentas especiales, deberá adecuarse a las pautas que determine la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 29.-** Se entregara al director o persona responsable y demás personal autorizado, una credencial cuyas características aprobará la autoridad de aplicación y que tendrá validez por (1) año, la que deberá ser presentada previamente por la organización habilitada.

**ARTICULO 30.-** Es obligatoria la exhibición de la credencial a que se refiere el artículo anterior, por ante el personal del organismo de fiscalización o policial que inspecciones la sede o lugares donde se preste servicios y funcionarios mencionados en el artículo 25°.

**ARTICULO 31.-** Al cesar en sus funciones, el personal habilitado deberá hacer entrega de la credencial a la entidad, quien la elevará a la autoridad de aplicación juntamente con la comunicación establecida en el artículo 13°.

**ARTICULO 32.-** El personal integrante de las entidades comprendidas en el artículo 1°, no tendrán mas facultades que aquellas que determina la presente Ley, su Reglamentación, y las que fija el Código Procesal Penal de la Provincia para los civiles.

**ARTICULO 33.-** Las infracciones a la presente Ley, su reglamentación, u estatuto o reglamento interno de la entidad habilitada, serán sancionadas con:

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Alianza



- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta quince (15) veces la remuneración mensual sujeta a aportes previsionales asignadas al grado mayor de la escala correspondiente a suboficiales subalternos de la Policía Provincial.
- c) Suspensión entre treinta (30) y noventa(90) días.
- d) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.
- e) Arresto de hasta (30) días.

**ARTICULO 34.-** Para la graduación de las sanciones se tomará en cuenta:

- a) Tipo y estructura jurídica de la Organización.
- b) Efecto e importancia socioeconómica del hecho.
- c) Naturaleza de la infracción y de los medios utilizados para cometerlo.
- d) La extensión del daño y el peligro causado.
- e) La reiteración y la reincidencia, y la participación que haya tenido en el hecho.

**ARTICULO 35.-** Serán considerados reincidentes quienes incurran en la misma infracción dentro del plazo de dos años.

**ARTICULO 36.-** Serán causales de cancelación de la habilitación:

- a) La reiteración de infracciones con sanciones firmes de multa.
- b) La falta de pago de las sanciones de multa, transcurridos treinta (30) días de haber quedado firme.
- c) La falta de pago de la tasa correspondiente, transcurridos sesenta (60) días de su vencimiento, previa intimación fehaciente.
- d) El cumplimiento previsto en el artículo 11.

**ARTICULO 37.-** La cancelación de la habilitación traerá aparejado el cese definitivo de la entidad, como asimismo la prohibición absoluta para que el Director o su reemplazante formen parte de cualquier otra, conjunta o separadamente.

**ARTICULO 38.-** La autoridad de aplicación procederá a la inmediata clausura de las instalaciones ya la incautación de material y documentación, en casos de constatarse la existencia de entidades no autorizadas. Del mismo modo procederá en los casos del inciso d) del artículo 33°.

**ARTICULO 39.-** Para la investigación y juzgamiento de las infracciones de la presente Ley y su reglamentación, o estatuto o reglamento interno, será competente la autoridad de aplicación.

La reglamentación establecerá las normas de procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, como asimismo los recursos que hubiere lugar.

**ARTICULO 40.-** A los fines previstos por el artículo 21°, crease una tasa de  
"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
PODER LEGISLATIVO  
**Bloque Alianza**



inspección que la reglamentación establecerá conforme a la importancia de la entidad y que será abonada mensualmente.

**ARTICULO 41.-** Los fondos resultantes del cobro de la tasa y de las multas previstas en la presente Ley, serán ingresados a una cuenta especial que se denominará "Fondo de Reequiparación y modernización de la Policía Provincial", que se deberá regir conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

**ARTICULO 42.-** Las habilitaciones y autorizaciones concedidas con anterioridad caducarán a los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley. En este plazo, las agencias y personas autorizadas, deberán adecuarse a las exigencias del nuevo régimen y cancelar las obligaciones pendientes, conforme las normas anteriores.

**ARTICULO 43.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

**ARTICULO 44.-** Queda derogada toda otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

**ARTICULO 45.-** De forma.

HUGO R. PONZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza

ALEJANDRO D. VERNET  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza



JOSE B. BARROZO  
Legislador Provincial  
Bloque Alianza